



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2017-00233-00

Se agrega a los autos la comunicación del Juzgado Diecinueve de Familia de Bogotá relativo a que había decretado la nulidad en el proceso de sucesión n.º 2018-00059 que cursaba en dicho estrado judicial, el cual fue remitido a este estrado judicial.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407175f0fdbac4020e703d7fb29e483150d2032564fe8e601b432cf746cfa94f**

Documento generado en 27/06/2023 02:28:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2017-00233-00

De la revisión del expediente, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a los demandantes y a Miguel y Leonor Raigoso Castañeda para que, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informen las direcciones físicas y electrónicas que tengan de los señores Guillermo Valencia Raigoso, Ayde Valencia Raigoso y Nicolás Valencia Raigoso.

SEGUNDO: OFICIAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los efectos del artículo 490 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: REQUERIR a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe para que aclare la dirección del inmueble que fue objeto de la medida de secuestro, debido a que es diferente a la señalada en el folio de matrícula inmobiliaria de ese bien.

CUARTO: Secretaría oficie a la alcaldía mencionada en los términos del numeral anterior y del auto del 13 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE (2),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f68f95bcee0cb20cc7402e01625ee02bcb466a2258ff0d1c9cdd23b5b3b610**

Documento generado en 27/06/2023 02:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2018-00255-00

Comoquiera que la anterior solicitud cumple con los requisitos del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se reconoce personería a la abogada Nohora Carlina Garzón García como apoderada de la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines y efectos del poder conferido.

De otro lado, la acreencia presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda se corre traslado a los demás acreedores y al deudor por el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión, para los efectos del inciso segundo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Finalmente, dado que la actualización de los inventarios y avalúos presentada por el liquidador, vista a folios 238 y 238 de este cuaderno, corresponde al año 2021, se requiere al liquidador para que, en el término de los diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, actualice nuevamente tales valuaciones, con el fin de garantizar que la eventual adjudicación de los bienes del deudor corresponda a su valor real.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0613d30855c22758b22d4cbd12f3eaea765ec8c1ddabd6dc04136e2ff143c7b0**

Documento generado en 27/06/2023 02:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00528-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la curadora *ad litem* de la demandada contra el mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2021.

I. ANTECEDENTES

1. En el proveído censurado, se libró mandamiento de pago en contra de María Vitalia Parra Verdugo, para el cobro de las obligaciones contenidas en los pagarés base de la ejecución.

2. Inconforme con esta determinación, la curadora *ad litem* del extremo ejecutado interpuso recurso de reposición, para lo cual expuso que: (i) el pagaré n°. 000706100007692 que respalda la obligación n.º 725000700162073, desembolsada el 20 de marzo de 2019 y con vencimiento para el 15 de junio de 2023, no era exigible al momento de la presentación de la demanda, debido a que vez que el plazo no había vencido y no se había configurado la mora; y (ii) la parte demandante no notificó en debida forma a la ejecutada, ya que la dirección de la comunicación enviada a ella no coincide con la señalada en un escrito de la ampliación de las medidas cautelares, lo que configura una nulidad por indebida notificación. Por lo anterior, solicitó reponer el auto atacado.

3. La parte actora guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo que la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. En primer lugar, se advierte que el mandamiento de pago puede ser cuestionado mediante el recurso de reposición únicamente para formular excepciones previas, según el numeral tercero del artículo 442 del estatuto adjetivo o para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo, de acuerdo con el inciso segundo del artículo 430 *ibidem*.

En esa medida, no es procedente recurrir la orden de apremio por cuestiones relacionadas con las condiciones sustanciales del título ejecutivo, dado que para ello la normatividad procesal faculta a los demandados para que formulen excepciones de mérito, al tenor del artículo 443 *ejusdem*.

3. De igual forma, es pertinente señalar que la jurisprudencia ha precisado cuáles son los requisitos formales del título ejecutivo, a saber:

(...) los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional.

Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado:

“(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”¹ (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC20186-2017; énfasis en el texto original).

3. Bajo esta óptica, se extrae, sin mayor dificultad, que es improcedente el examen de fondo del reparo formulado por la curadora *ad litem* de la demandada frente a la falta de exigibilidad de uno de los instrumentos cambiarios que sustenta la demanda, puesto que dicha materia no puede ser dirimida a través de este medio de impugnación, dado que no se trata de alguna de las excepciones previas listadas en el artículo 100 del estatuto adjetivo ni con ella se reprocha algún requisito formal del título ejecutivo, pues no se refiere a la autenticidad o a la emanación del documento por parte de la deudora, sino que concierne a la exigibilidad, es decir, a una condición sustancial de esa acreencia.

4. Igualmente, respecto a la indebida notificación que planteó la curadora *ad litem*, se advierte que tampoco es dable que se estudie esa supuesta irregularidad procesal a través del recurso de reposición contra la orden de apremio, por cuanto la normatividad prevé una herramienta especial para dirimir ese tipo de controversias, la cual, inclusive, hizo uso aquella procuradora judicial.

5. Así las cosas, es claro que la decisión censurada se encuentra ajustada a derecho y no son, entonces, de recibo los argumentos expuestos por el extremo recurrente, razón por la cual se denegará el recurso de reposición que ha sido materia de estudio. En consecuencia, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 3 de marzo de 2021, por lo brevemente expuesto en precedencia.

¹ Citado por la Corte Suprema de Justicia: Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

SEGUNDO: Secretaría contabilice el término con el que cuenta la ejecutada para pagar o excepcionar. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3),

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d8f3edbb3df0733072ec8375e50864c31c976b16715c0d710c4a31d1b8ea840
Documento generado en 27/06/2023 12:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00528-00

Se rechaza de plano la nulidad formulada por la curadora *ad litem* de la demandada, de conformidad con el numeral primero del artículo 136 del Código General del Proceso, debido a que fue formulada extemporáneamente y previamente esa profesional del Derecho actuó en este asunto sin proponerla.

NOTIFÍQUESE (3),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b5250dd6c0dc326fec066d3bb2da55258d66d86a15a83cfd9b07f08be50cba**

Documento generado en 27/06/2023 12:35:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00528-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada María Vitalia Parra Verdugo se notificó del mandamiento de pago a través de curadora *ad litem*, quien propuso excepciones de mérito de forma pretemporánea.

Cumplido lo señalado en el numeral segundo de otra providencia de esta fecha, se proveerá lo pertinente frente a esos medios defensivos.

NOTIFÍQUESE (3),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959c4c3f1712eecd3eef0a4f7d67d307058afe98a662bfa79c5068e076c3b20c**

Documento generado en 27/06/2023 12:36:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2020-00941-00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial del extremo ejecutante y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por el artículo 461 del Código General Proceso; el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo con garantía real de la referencia por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó. Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

TERCERO: NO ORDENAR el desglose de los documentos aportados como base de la acción, dado que el expediente es digital.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente y dejar las anotaciones a que haya lugar. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c553c7124fa6d666f764600d65db27f220d98c4d9cea7eabd9c4ff4f39079efa**

Documento generado en 27/06/2023 02:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2021-00101-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por la parte pasiva contra el auto del 24 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1. En la providencia censurada se dispuso la terminación de este asunto por pago total de la obligación, con base en la solicitud presentada en ese sentido por la demandante.

2. Inconforme con esta decisión, los ejecutados solicitaron que se repusiera ese proveído y, en su lugar, se declarara probada la excepción de pago, se terminara el proceso, se cancelaran las cautelas, se devolvieron los dineros, se condenara en costas y perjuicios a la actora y se expidiera copia del proceso. Para tal efecto, adujeron que formularon como excepciones de mérito la prescripción y el pago efectivo y que su contraparte, en un acto de deslealtad procesal, pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación y aportó los recibos de pago que ellos habían presentado en su contestación, sin que se les diera traslado de esa solicitud. Sumado a esto, a uno de los demandados se le retuvieron dineros y el Juzgado guardó silencio al respecto.

3. El extremo activo guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición busca que el funcionario que profirió la decisión sea el mismo quien la revise y resuelva sobre ella, sometiéndola a un control de legalidad y, en el evento de que avizore algún yerro, proceda a reformarla o revocarla, según el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Ahora bien, el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso consagra esto:

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y

dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

A su turno, los numerales cuarto y décimo del precepto 597 del estatuto adjetivo disponen lo siguiente:

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.

(...)

10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.

En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.

Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.

En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares. (Énfasis fuera del texto original).

3. Bajo esa óptica normativa, se advierte que los reproches de los demandados no están llamados a la prosperidad en lo que respecta a que no se debió terminar este litigio ejecutivo por pago total de la obligación, debido a que el proceso no se encontraba en la fase de inicio de la audiencia de remate y se aportó un escrito proveniente del apoderado de la demandante, con facultad para recibir, en el que expresó que las obligaciones cobradas habían sido pagadas.

Por lo tanto, es ostensible que se reunían los requisitos legales para resolver favorablemente esa petición, sin que fuera necesario que se continuara con el proceso y se dictara sentencia anticipada al tenor del artículo 278 de la codificación procesal, como parece indicar tácitamente el extremo pasivo en su impugnación.

4. No obstante, sí les asiste razón a los recurrentes en sus quejas frente a la falta de pronunciamiento en el auto cuestionado sobre la condena en costas y perjuicios a la demandante por la cancelación de las medidas cautelares y la devolución de los dineros embargados.

Lo anterior se debe a que: (i) en el memorial en el que se reclamó la terminación de este asunto por pago total de la obligación se anexaron ciertos comprobantes de pago que sustentaba esa petición, los cuales corresponden al año 2014, es decir, la cancelación de las obligaciones perseguidos no se relacionó con el embargo de dinero que se materializó frente al demandado Moisés Montenegro

Aldana en el monto de \$6.200.000; y (ii) se inaplicó el inciso tercero del numeral décimo del artículo 597 del estatuto adjetivo en lo referente a la condena en costas y perjuicios a quien solicitó la finalización del litigio, en atención a que las partes no convinieron otra cosa.

5. En consecuencia, no se repondrá la determinación recurrida, empero será adicionada, con base en el canon 287 *ibidem*, a fin de incluir dos numerales atinentes a la devolución de dineros a los ejecutados que hayan sido objeto de medidas cautelares materializadas y la condena en costas y perjuicios al extremo activo, toda vez que era menester resolver sobre tales aspectos.

6. Finalmente, no se emitirá pronunciamiento sobre la expedición de copias, dado que es innecesario según el precepto 114 *ejusdem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 24 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: ADICIONAR los siguientes numerales a la providencia recurrida:

QUINTO: ORDENAR la entrega de los dineros que reposen en este asunto a los demandados que hubieren sido objeto de medidas cautelares materializadas, si no estuviere embargado el remanente. Secretaría proceda de conformidad.

SEXTO: CONDENAR en costas y perjuicios a la demandante. Secretaría liquide las costas e incluya como agencias en derecho el valor de \$400.000.

TERCERO: ADVERTIR a la parte pasiva que no se requiere auto para obtener copias de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b6497d2ff5c81590bcf99d2f8dc7995fff3fbe659ad04f35968b62d27445a4**

Documento generado en 27/06/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-00467-00

Comoquiera que la liquidación de costas obrante en el archivo 16 del cuaderno principal se ajusta a derecho, de conformidad con el artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE (2),

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**
La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de
2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15f338661b437d417f2393ea1e48963c5b7eea9cf132effdc268ebe5303a5ee**

Documento generado en 27/06/2023 12:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01025-00

En vista de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En primer lugar, mediante auto del 3 de noviembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Andrea Paola Lara Arias para que, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, cumpliera con la obligación en los términos allí dispuestos.

La parte pasiva se notificó de la orden de apremio el 22 de noviembre de 2022, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no realizó el pago de la obligación ni propuso excepción alguna.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su párrafo segundo, preceptúa que el juez debe emitir la providencia que ordene seguir adelante la ejecución ante la conducta silente del extremo pasivo.

Por ende, a causa de la falta de proposición de medios defensivos por la parte demandada y sin que se advierta vicio alguno que invalide la actuación, es procedente que opere la consecuencia jurídica prevista en el ordenamiento adjetivo, esto es, que se dicte la mencionada decisión en esta acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y los que ulteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por Secretaría e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.500.000.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple
La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce67d47e73a3a4a498d8b3f5ec7b257c4720bc7c25f5512be07ee87bb8b2d7c5**
Documento generado en 27/06/2023 12:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01077-00

De la revisión de lo actuado en este asunto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NO TENER en cuenta el acta de notificación visible en el archivo digital 7 de cuaderno principal, debido que el demandado mediante escrito del 12 de enero del año cursante, obran en el archivo digital 4 de la misma encuadernación, manifestó que se daba por notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR que el ejecutado Hernando Alexander Alzate Henao, se notificó del contenido de la orden de apremio por conducta concluyente el 12 de enero de esta anualidad, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quien, dentro del término legal propuso excepciones, toda vez que la demanda y sus anexos le fueron trasladadas el pasado 17 de febrero.

TERCERO: CORRER traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada para que, según el artículo 78, num. 14, del Código General del Proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, envíe simultáneamente a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales dirigidos a esta sede judicial, so pena de imponer las sanciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
--

l.a.q

Secretaria

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3fedf4f355f0664c18d0fd9851d1fa4fcba30f5ede9793cb73fefcd9216f8b0
Documento generado en 27/06/2023 12:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01229-00

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, procede el Despacho a corregir el nombre de la demandada en el mandamiento de pago del 9 de noviembre de 2022, el cual corresponde a Karen Ivonne Collazos Serna, según la demanda y sus anexos.

En lo demás queda incólume la providencia mencionada.

Por la parte actora notifíquese este auto a la ejecutada junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d07fa1b8e95c31210caf94976dcaa90316ace18a9bcbab322a3905d26b5e71d**

Documento generado en 27/06/2023 12:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01448-00

No se tiene en cuenta la gestión de notificación realizada a la demandada, según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, puesto que se indica de manera errada la dirección de esta sede judicial.

Por ende, la parte ejecutante debe proceder con tales diligencias en debida forma de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o, en su defecto, con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am. ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL Secretaria
--

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897023d739bd815dd038806cf1b74ebf6bf95e09589a7729a3657fb273db39c5**

Documento generado en 27/06/2023 12:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01580-00

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta que la demandada Ana Floremia Viuche Correcha se notificó del mandamiento de pago según el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien, dentro del término legal, no pagó ni propuso excepciones.

Una vez se integre el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:

Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78e6a8796dd5f624ae94873e1edf63ac9bf09eae1bae5783baf9418758fa0103**

Documento generado en 27/06/2023 12:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
convertido transitoriamente en Juzgado Sesenta y Tres
de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Bogotá, DC, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: 110014003081-2022-01598-00

En atención a la solicitud contenida en el archivo 4 del cuaderno principal, de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el mandamiento de pago del 12 de enero de 2023, en el siguiente sentido:

3. Por los intereses remuneratorios sobre el capital, desde el 2 de diciembre de 2019 hasta el 1.º de julio de 2020, liquidados a la tasa del 3 % mensual, sin que en ningún momento supere la tasa de usura certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En lo demás queda incólume el referido proveído.

La parte ejecutante proceda a notificar a la parte demandada este proveído junto con la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE,

**ADRIÁN EDUARDO GUTIÉRREZ MENESES
JUEZ**

**JUZGADO OCHENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
convertido transitoriamente en Juzgado 63 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple**

La anterior providencia se notifica por estado n.º 73 del 28 de junio de 2023, fijado en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 am.

**ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria**

l.a.q

Firmado Por:
Adrián Eduardo Gutiérrez Meneses

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 063 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4630272a940e38e6a944bf58da5297591498f2ffd3306bc88a7c768785d3e77f**

Documento generado en 27/06/2023 12:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>